

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las avenidas del puente en construcción sobre el río Cardoner en Manresa, correspondiente á la carretera de Manresa á Gerona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 7.387 pesetas en concepto de adicional al que rige en la contrata del puente de referencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto adicional al de obras del trozo tercero de la carretera de Ripoll á la frontera francesa, provincia de Gerona, por su importe de contrata de 12.304 pesetas 85 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO

PARA LAS CARRERAS DE PRACTICANTES Y MATRONAS

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de Practicantes en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir además de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfermos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato ó de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería ó enfermeras donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el V.º B.º del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen;

previo este requisito, concederá el Rector la admisión al examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el Tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que conaten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el Director el título de Practicante, con expresión de las facultades que este le confiera.

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las Secretarías de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12. Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen á fícticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos, cuando peligran su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del Director del mismo.

Art. 13. Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes, nombrándose otro Tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888. Aprobado por S. M., JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 252 pesetas, 73 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Santa María del Campo (Burgos), figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el número 76 del artículo y capítulo primeros, sección cuarta, á favor del Marqués de Quintana de las Torres:

Resultando que el interesado ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para acreditar su derecho á esta carga de justicia:

Vistas las disposiciones aplicables al caso;

Y considerando que fué adquirida á título oneroso, declarada exceptuada de la incorporación á la Corona, y que no se ha devuelto el precio de egresión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la citada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda nuevamente á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Vigo, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA de 15 del mismo mes y año, y á las particulares insertas en la GACETA de 15 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Medicina á D. Angel Martínez de la Riva con destino á la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Santiago, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Angel Martínez de la Riva.

Doctor en Medicina y Cirugía.

Alumno interno supernumerario de la Facultad de Medicina de Santiago en 24 de Julio de 1868.

Idem, id. numerario en 25 de Noviembre de 1869.

Ayudante interino de clases prácticas de la misma Facultad en 16 de Septiembre de 1871.

Profesor auxiliar por nombramiento del Claustro en 11 de Octubre de 1872.

Director de Museos anatómicos, por oposición, en 31 de Enero de 1874.

Profesor Auxiliar, en virtud de concurso, en 1.º de Junio de 1885.

Por Real orden de 15 de Agosto de 1888, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se le concedieron derechos para ascender por concurso en el Profesorado oficial.

Cuenta diez y siete años, un mes y diez y nueve días de servicio y más de veinticinco cursos de explicación.

Es socio de la Económica de Santiago.

Ha desempeñado durante largo tiempo los cargos de Médico de Sanidad militar de Santiago, y de Médico forense de la misma población.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Cabrero y Campo, concesionario del ferrocarril de Santander á Solares, y D. Rafael Martín y Arrúe, en concepto de Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares, en solicitud de que se autorice la transferencia de la concesión que el primero hizo en favor de la Sociedad mencionada:

Resultando del testimonio de escrituras presentado, que en la otorgada en Santander, fecha 18 de Junio del corriente año, ante el Notario D. Máximo de Solano Vial se ha constituido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares, inscribiendo sus estatutos en el registro mercantil de aquella localidad:

Considerando que la transferencia se ha solicitado por quienes tienen capacidad legal para ello:

Considerando que el concesionario D. Antonio Cabrero y Campo puede, á tenor de lo que determina el artículo 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, previa autorización del Ministerio de Fomento, subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones á la concesión del ferrocarril de que se trata:

Considerando que la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares tiene personalidad jurídica para aceptar la concesión, por hallarse legalmente constituida;

Y considerando que, según resulta en la escritura de que queda hecho mérito, la Compañía se subroga en todos los derechos y obligaciones y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo que